

CELS



**DETENIDOS
POLITICOS Y
HABEAS CORPUS
COLECTIVO**

CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES

1- LOS DETENIDOS POLITICOS

El conjunto de personas detenidas por motivos políticos asciende en la actualidad al número de aproximadamente 1.500. Como es sabido, las cifras a que pueden aludirse son aproximadas, ya que la información que oficialmente se suministra es siempre incompleta e imprecisa.

De este número, alrededor de 700 permanecen en esta situación por disposición del PEN. La mayoría de ellos -con cuatro, cinco, seis y siete años de detención- no han sido nunca sometidos a proceso. Un número menor fueron previamente sobreseídos en las causas respectivas o se encuentran con condenas cumplidas, es decir que el plazo de detención que les fuera impuesto, se encuentra vencido.

Los restantes se hallan cumpliendo condenas emitidas por tribunales militares o civiles, según los casos. Los procesos militares han adolecido de las más graves irregularidades y se desarrollaron en el marco de una absoluta indefensión de los afectados. En las causas civiles, frecuentemente los acusados carecieron, de hecho, de asistencia letrada, y los fallos se pronunciaron en un cuadro coyuntural persecutorio, que incidió de manera especial tanto en la apreciación de los hechos como en la magnitud de las condenas aplicadas.

Unos y otros continúan sometidos a un régimen penitenciario inhumano. Si bien las circunstancias de extrema gravedad que se plantearon originariamente se han ido superando en parte merced a las demandas y presiones ejercidas, el régimen que aún se aplica es de absoluta excepción y merece por ello la calificación señalada.

En el transcurso del presente año, el PEN modificó la situación de aproximadamente 170 detenidos a su disposición, la mayoría de los cuales quedaron sujetos al régimen denominado de libertad vigilada. De tal modo, los problemas planteados permanecen en toda su dimensión y se agravan consiguientemente con el transcurso del tiempo.

2- LA OPINION PUBLICA

Hechos de tremenda significación han sobrevenido en el país durante estos últimos años, hiriendo honda e irreparablemente la raíz ética de nuestra comunidad.

Seguramente es en base a esta grave constatación que desde hace tiempo, superados en cierta medida los temores preexistentes, se percibe en nuestra sociedad un reclamo en continuo crecimiento, que demanda el retorno al estado de derecho. Todas las expresiones de la civilidad, con escasas excepciones, se manifiestan de modo uniforme en la búsqueda del recupero de la legalidad perdida.

Uno de los puntos centrales en que este estado de conciencia colectiva se revela, es el rechazo a la continuidad de la detención de personas no sometidas a proceso. Iglesias, partidos políticos de todas las tendencias, representantes sociales, organismos que nuclean a los profesionales, medios de opinión, miembros destacados de la intelectualidad, se han unido en el requerimiento de la libertad de los presos políticos.

3- HABEAS CORPUS COLECTIVO

En el marco señalado, el día 23 de setiembre de 1980 se dedujo un recurso de habeas corpus colectivo, reclamando por la libertad de 329 personas detenidas a orden del PEN.

El recurso surgió a iniciativa de distintos sectores interesados y con la participación de la Comisión de Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas. El CELS coordinó y centralizó las distintas tareas organizativas y se hizo cargo asimismo del trámite jurídico posterior. La acción contó con la asistencia letrada de 37 profesionales vinculados a las entidades de derechos humanos y a distintas agrupaciones políticas. Los familiares de los detenidos que firmaron el recurso, unificaron personería a los efectos de su trámite, en uno de los dirigentes de la Comisión antes aludida, Remy Vensentini.

La causa quedó radicada ante el Juzgado Federal nro. 3 de la Capital Federal, a cargo del Dr. Pedro C. Narvaiz, Secretaría nro. 9 del Dr. Ricardo H. Saint Jean.

El Juzgado dispuso dividir las actuaciones en treinta y dos expedientes, que agrupaban cada uno de ellos a aproximadamente diez casos de detención.

Entre los meses de noviembre de 1980 y abril de 1981 se dictaron las sentencias respectivas, rechazando en todos los casos las acciones deducidas. En la primera de ellas, que lleva fecha 7 de noviembre de 1980, el Juez interviniente aplicó la sanción de apercibimiento a los letrados firmantes, sosteniendo que la acumulación de casos complicaba la tarea judicial y perseguía lo que denominó como "strepitus fori". Esta decisión fue luego dejada sin efecto por la Cámara de Apelaciones del Fuero.

Apeladas las sentencias de primera instancia, intervino en los correspondientes recursos la Sala I de la Cámara de Apelaciones Federal en lo Penal y Correccional, quien confirmó las sentencias de Primera Instancia, con disidencias parciales de uno de sus miembros.

4- ESTADO PROCESAL DEL HABEAS CORPUS COLECTIVO

Contra los fallos confirmatorios de la referida Cámara, se interpuso recurso de inconstitucionalidad. De tal modo, las treinta y dos causas pasaron a decisión de la Suprema Corte de Justicia, donde se hallan ahora radicadas.

De los 329 beneficiarios del recurso, el Poder Ejecutivo dispuso la libertad definitiva de 40; la libertad vigilada de 39; concedió a uno el ejercicio de opción de salida del país y resolvió la expulsión de otro.

Muchos de los expedientes se encuentran desde hace ya meses a la espera del dictamen del Procurador General de la Nación, quien requirió a la Corte que solicitara al Poder Ejecutivo la actualización de los informes acerca de los motivos que sustentarían las detenciones cuya supresión se requiere. A su vez, varios de ellos se encuentran ya a resolución del Superior Tribunal.

La sola descripción de la evolución procesal de la causa, pone de manifiesto hasta qué medida han sido desvirtuadas en este período las elementales exigencias de celeridad, que son propias de un recurso de habeas corpus y se corresponden con el gravísimo problema involucrado, o sea, la pérdida del derecho a la libertad. A la fecha de elaboración de este informe, estos habeas corpus llevan más de un año en trámite.

Sin perjuicio de ello, lo cierto es que el Tribunal Superior deberá decidir acerca de más de doscientas libertades, en sentencias sucesivas. Baste ello para destacar la excepcional importancia de la situación que queda así planteada.

5- UN SEGUNDO RECURSO DE HABEAS CORPUS COLECTIVO

El interés de numerosas familias llevó al CELS a la promoción de un nuevo recurso, para cuya preparación contó nuevamente con la colaboración y participación de la Comisión de Familiares y otros sectores interesados.

Es preciso tener presente, que numerosas familias, particularmente las que residen en el interior del país, continúan tropezando en muchos casos, con graves dificultades para obtener asistencia letrada, o bien carecen de medios para afrontar los gastos que ello origina.

Luego de una intensa tarea se reunieron en formularios los datos correspondientes a 155 detenidos, que fueron finalmente los incluídos en el nuevo recurso.

Frente a las dificultades con que se tropezaba para hacer concurrir a todos los familiares a la firma de la presentación, la misma fue suscripta por el Dr. Federico Westerkamp, conocido defensor de los derechos humanos y miembro del CELS, quien por otra parte, se encontraba en condiciones de invocar fundadamente una muy amplia información en torno a los beneficiarios del recurso. Se contó también en este supuesto con la asistencia de un grupo representativo de letrados patrocinantes.

La presentación se efectuó el día 1 de octubre de 1981, o sea al cumplirse un año de la fecha de interposición del primer recurso. La causa quedó radicada en el Juz-

gado Federal nro. 4 de la Capital Federal, a cargo del Dr. Norberto Giletta, Secretaría del Dr. Alfredo H. Bisordi. El Juzgado resolvió en esta oportunidad dividir la presentación en expedientes individuales, vale decir que se formaron 155 causas.

El Tribunal ha declarado su incompetencia en parte de los casos, invocando la circunstancia de que los detenidos en ellos involucrados no se hallan alojados dentro del ámbito de la Capital Federal. Esta decisión altera la jurisprudencia preexistente e importa un gravísimo perjuicio para los afectados, por cuanto, de radicarse las causas en las ciudades de La Plata o Rawson, se dificulta notoriamente en el primer caso la disposición de asistencia letrada y en el segundo literalmente se la inhibe de hecho.

6- LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Pueden resumirse de la siguiente manera:

a) Es preciso partir de la afirmación de la supremacía de la Constitución Nacional, que continúa vigente como Ley Suprema. Por ello, las normas sancionadas por el actual Gobierno, más allá de la ilegitimidad de su origen, deben subordinarse a lo reglado por la Constitución y no pueden afectar ni alterar las declaraciones, derechos y garantías contenidas en la primera parte de dicha Carta Fundamental.

b) No existen en la actualidad los presupuestos exigidos por la Constitución Nacional para la subsistencia del estado de sitio. Reiteradamente las autoridades nacionales enfatizan que la paz y la tranquilidad social reinan en el país.

c) Ante la situación de extrema anormalidad institucional que atraviesa la república, -erigida la Junta Militar por un hecho de fuerza como órgano supremo de autoridad, disuelto el Poder Legislativo, prohibidas las organizaciones políticas o el ejercicio de sus actividades, restringidos los derechos de reunión y asociación, limitada la libertad de prensa, afectada la publicidad de los actos de gobierno, controlada y dirigida la información oficial- la facultad irrestricta conferida constitucionalmente al Poder Judicial para juzgar acerca de la legitimidad y razonabilidad de los actos del Poder Ejecutivo requiere su ejercicio más activo y severo a fin de preservar los derechos inherentes a la persona y los del pueblo en general, contra los avances del poder y la entronización del despotismo.

d) Las prolongadas detenciones que sufren los beneficiarios del recurso -cuatro, cinco, seis o siete años, según los casos-, se han constituido en verdaderas penas impuestas por decisión del Poder Ejecutivo, en violación de lo previsto por los artículos 18, 23, 86 inc 19 y 95 de la Constitución Nacional.

e) Las penas así impuestas se agravan frente al rigor del trato carcelario de carácter excepcional, a que están sometidos los detenidos. Son violatorias además de otras disposiciones contenidas en el artículo 18 de la Constitución Nacional, por cuanto han sido impuestas sin el debido proceso, sacando a los afectados del ámbito de sus jueces naturales, impidiéndoles ejercer el derecho de defensa así como contar con asesoramiento y patrocinio letrado directo, e imposibilitándolos de apelar ante un Tribunal superior y manteniéndolos en la incertidumbre en cuanto a su duración.

f) Los beneficiarios han ejercido en reiteradas oportunidades el derecho de opción a salir del país, de acuerdo a lo previsto por el artículo 23 de la Constitución Nacional. Esta situación confirma el carácter de pena que reviste la continuidad de la detención. La ley 21.650, en la cual el Poder Ejecutivo fundamenta el rechazo a estos pedidos, desnaturaliza el aludido derecho constitucional y encubre con un ropaje pseudo legal la facultad irrestricta que se atribuye aquél poder para mantener las detenciones, transformándolo en una simple manifestación habilitante para una eventual concesión graciosa.

g) Los beneficiarios se encuentran, de tal modo, sujetos a un verdadero estado de indefensión.

7- LAS DETENCIONES Y EL PODER JUDICIAL

En la materia que examinamos, el Poder Judicial argentino se encontró en este período ante circunstancias en buena medida inéditas. Ello así por el carácter masivo de las detenciones; por su excepcional prolongación y por el hecho de que, por primera vez, el ejercicio del derecho de opción para abandonar el país, se vió cercenado inicialmente y netamente restringido después.

Contemporáneamente, sobrevenían en el país miles y miles de secuestros clandestinos e inmediatas desapariciones, situación que colocaba a dicho poder en una posición tan lamentable como comprometida.

Esta última circunstancia pudo llevar a pensar que aquellos actos que la justicia no cumplía o adoptaba en orden a las desapariciones, le impondrían la necesidad de un extremo resguardo de la legalidad, respecto de las detenciones.

Sin embargo no fue así. Los fallos judiciales convalidaron las decisiones políticas seguidas por el Gobierno Nacional y sustentadas por el poder militar. Y sólo una vez transcurrido un prolongado período, pudo observarse una paulatina y lenta tendencia -expresada hasta ahora sólo en algunas modificaciones argumentales y en fallos todavía aislados- a morigerar los alcances de la plena discrecionalidad con relación a las libertades personales.

Esta evolución jurisprudencial no tuvo ni tiene un carácter homogéneo. Por el contrario, en ella se reflejan las profundas contradicciones nacidas durante este período en el seno de la sociedad, así como hoy tiende a expresar los valores de afirmación de la legalidad que avanzan insoslayablemente. Aunque en definitiva, las decisiones que se adoptan marchan siempre por detrás de los reclamos de la comunidad civil.

Los fallos de la Suprema Corte se han ajustado a los lineamientos generales así descriptos. Puesto que su composición humana ha sido una de las más estables, sus pronunciamientos se integran con suficiente coherencia. Lo que no importa decir que este tribunal haya abierto los rumbos más amplios, función que cumplieron fallos aislados de algunos tribunales de apelación, que luego vieron alterada su integración o eliminada su competencia. Ni olvidar que en cuanto cabeza del Poder Judicial y "Tribunal Supremo de las garantías constitucionales" -como a sí misma se califica-, le corresponde asumir las responsabilidades principales -por acción y omisión- emergentes de todo este proceso.

El 11 de enero de 1981 se dictó la ley nro. 22.383, por la cual se dispuso que todos los recursos de habeas corpus debían tramitarse ante la Justicia Federal. Sin duda esto importó una grave restricción y un severo retroceso, ya que es en distintos ámbitos de este fuero donde se han sustentado los criterios más negativos con respecto a una posible recuperación de los principios constitucionales.

Cabe por último destacar que el análisis de las circunstancias que rodearon a distintos fallos, permite percibir una relación directa entre situaciones límites que la decisión de algunos casos fue planteando a la justicia -particularmente a la Suprema Corte- y determinadas resoluciones que el poder político fue adoptando. Ejemplo de ello fue la modificación del Acta Institucional que cercenaba el ejercicio del derecho de opción y el cambio en contenido y lenguaje de las informaciones que a su requerimiento se envían a los tribunales, calificando los cargos y conductas de los detenidos.

Otra manera de analizar la peculiar relación entre ambos poderes, surge de constatar que sólo dos detenidos -Timerman y Moya- obtuvieron su libertad por imposición o como consecuencia directa de fallos judiciales. Téngase en cuenta que en el curso de los últimos años miles de habeas corpus fueron promovidos, y buena parte de ellos llegó a conocimiento y decisión del Superior Tribunal.

8- LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

Para describir estos criterios y su evolución de una manera resumida, nos atenderemos a algunos de los parámetros fundamentales que han estado en juego.

a) La Constitución Nacional y las Actas Institucionales.

La Suprema Corte ha sostenido que se trata de normas de igual jerarquía y su "interpretación debe realizarse asegurando que ellas no sean puestas en pugna entre sí, sino que se asigne a cada una el sentido que mejor las concilie y deje a todas con valor y efecto". Esta argumentación no ha impedido que, en los hechos, las decisiones de este tribunal concluyeran aceptando las drásticas restricciones impuestas por dichas normas. Pero el principio mismo ha sido controvertido por distintos fallos de otros tribunales, que lisa y llanamente han sostenido la preeminencia de las Actas Institucionales sobre el texto constitucional.

b) Estado de Sitio.

Hasta el presente no ha variado el criterio que ha sido tradicional en la justicia argentina en el sentido de que su declaración y mantenimiento son "cuestiones políticas", no susceptibles de revisión por el Poder Judicial.

c) Control de razonabilidad.

El criterio predominante -aunque no uniforme- ha sido considerar que los actos que el Poder Ejecutivo dicta en ejercicio de las facultades derivadas del estado de sitio, cuando afectan las libertades y garantías constitucionales, son susceptibles del examen de razonabilidad por parte del Poder Judicial.

Sin embargo, se ha asignado a ese control el mínimo de espacio concebible,

atenta la magnitud de las restricciones impuestas en este período. Esto puede ser apreciado con relación a dos aspectos principales:

c.1. Se ha negado reiterada y generalizadamente que la prolongación de detenciones por espacio de varios años, pueda importar por sí solo la imposición de penas por parte del Poder Ejecutivo. Sólo algunos fallos aislados de dos de las Salas de la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (Justicia Ordinaria), se pronunciaron en sentido contrario. En apretada síntesis, estos fallos pusieron de manifiesto el estado de indefensión de los presos políticos y la gravedad institucional que provocaba la desnaturalización de la acción de habeas corpus. Advértase también que conforme se ha señalado, estos tribunales ordinarios vieron luego suprimida su competencia para intervenir en causas de este tipo.

c.2. En una primera etapa se consideró que el control de razonabilidad de las detenciones y lo que se llamó "la educación de causa a grado", quedaba cubierto y dispensado por la sola producción de informes del Poder Ejecutivo, señalando cualquier motivo genérico e impreciso para sustentarla.

A partir del fallo emitido por la Suprema Corte en el caso Zamorano -agosto de 1977-, se afirmó la necesidad de que el Poder Ejecutivo "frente al requerimiento de los jueces, formulara una aserción inequívoca en cada caso concreto, a fin de que se pueda respetar sin controversia la esfera de reserva del mismo y para que los jueces estén en condiciones de ejercer su imperio constitucional en salvaguarda de la libertad individual".

Esta enfática declaración tuvo en los hechos una interpretación totalmente restringida. Desde entonces y hasta el presente, los tribunales se han dado por satisfechos con informes que en lugar de uno contienen tres o cuatro párrafos sobre la situación de los detenidos. Ningún fallo ha estimado necesario una descripción circunstanciada de los hechos que se imputarían a los afectados, ni menos aún que se ponga a disposición de los jueces elementos de prueba o de juicio de cualquier índole.

Desde el punto de vista estrictamente institucional, el resultado ha sido, incluso, sumamente grave. Para justificar los arrestos imputa a los detenidos conductas delictivas, invadiendo mediante actos administrativos la esfera de competencia exclusiva del Poder Judicial -art. 100 de la Constitución Nacional-. A pesar de reiterados planteos, el Poder Judicial no se ha pronunciado sobre este tema.

d) Derecho de opción de abandonar el país.

En un primer estudio la Suprema Corte aceptó sin reservas la suspensión del ejercicio de este derecho, dispuesta mediante Acta Institucional del 24 de marzo de 1976, en tanto y en cuanto sostuvo la ley 21.448 del 7 de octubre del mismo año, ponía un límite temporario a esa suspensión.

Luego, a partir de la sanción de la ley 21.650 del 26 de setiembre de 1977, tanto la Corte Suprema como los demás tribunales convalidaron el procedimiento que por ella se imponía y consiguientemente la facultad del Poder Ejecutivo para denegar los pedidos de opción, lo que se constituyó en regla general.

Sólo en el curso de este año, algunos tribunales inferiores y en especial la Cámara Federal de Bahía Blanca sostuvieron la necesidad de reconocer más ampliamente el ejercicio del derecho de opción. Destaquemos también aquí que por decisión gubernativa la mencionada cámara vio restringida su jurisdicción por la creación de otro tribunal de igual clase y jerarquía en la ciudad de Comodoro Rivadavia; en sus primeros fallos este último tribunal evidenció un retroceso en la interpretación jurisprudencial.

Llegamos pues al momento en el cual, en el marco de la crisis profunda y generalizada que vive el país, que se integra por el estado de la conciencia colectiva a que antes se ha hecho mención, la Suprema Corte resuelve el caso Moya con los alcances que luego trataremos.

9- UN GRAVE RETROCESO

Hemos afirmado más arriba que la comunidad argentina avanza firme y crecientemente en su reclamo por el retorno al estado de derecho. Cabría agregar que conforme a nuestras propias experiencias históricas, estas tendencias -una vez que se ponen en marcha y en esta oportunidad, por las dramáticas circunstancias vividas, este inicio fué por cierto tardío- se tornan insoslayables.

Pero este desarrollo no deja de provocar situaciones de inestabilidad y reacción, aunque las mismas carezcan ya de fuerza efectiva.

Un ejemplo de ello es el severo retroceso que en materia jurisprudencial, ponen de manifiesto los fallos que la Sala I de la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional ha dictado recientemente, precisamente en los casos a que nos estamos refiriendo.

Los fundamentos que este tribunal adujo para el rechazo de los recursos de habeas corpus, pueden ser así resumidos:

a) Las Actas Institucionales y el Estatuto forman la cúspide de nuestro ordenamiento jurídico, sin más subordinación a normas anteriores que la que surja de sus propios términos.

b) Las facultades conferidas en el art. 23 de la Constitución Nacional al Poder Ejecutivo son de naturaleza política, y por tanto irrevisables judicialmente.

c) Dado los fines a que van aderezados esos actos políticos, no se advierte como podría prevalecer algún interés individual, presuntamente lesionado, por más legítimo que fuere su derecho.

d) Las medidas de arresto dispuestas por el Poder Ejecutivo carecen de todo sentido punitivo, representando medidas de seguridad política o defensa transitoria para el resguardo de la paz y la seguridad pública.

e) La ley 21.650 no constituye una mera reglamentación del derecho de opción, sino que regula ese derecho en relación a lo previsto en el Acta Institucional del 1 de setiembre de 1977; la facultad de denegar la salida del país a los arrestados a disposición del

Poder Ejecutivo Nacional durante el estado de sitio, según surge del Acta Institucional del 1ro de setiembre de 1977, es discrecional.

Al interponerse recurso extraordinario contra el fallo aquí aludido, se denunció el peligroso fundamento ideológico que lo inspira -que no es otro que la ideología totalitaria de la seguridad nacional-, en cuanto atribuye a las autoridades de facto el derecho a imponer las más graves restricciones a los derechos personales sustantivos, por el solo hecho de estar sustentadas en criterios de seguridad política o resguardo de la seguridad pública, y sin que quepa en tales circunstancias el ejercicio de ninguna forma de control por parte de los jueces ni la pretensión de prevalencia de intereses, reconocidamente legítimos.

Se señaló además, reafirmando criterios ya expuestos, que si el estado de sitio subsiste sin que se observen en la actualidad las situaciones de hecho que exige la Constitución para su mantenimiento; si la prolongación en el tiempo del arresto y el trato inhumano recibido por el arrestado, tipifican una verdadera pena aplicada por el Poder político; si el ejercicio del derecho de opción para salir del país es desconocido reiteradamente destruyéndose así su raigambre constitucional; si esa situación se sostiene en imputaciones genéricas, contenidas en informes-formularios, verdaderos clisés que se repiten desde hace años con ligeras modificaciones, se corrobora la denuncia de arbitrariedad e indefensión que ha sido esgrimida.

10- EL CASO MOYA

En mayo del corriente año, la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia definitiva en el caso Moya "al sólo efecto de su traslado al estado que eligiera en oportunidad de optar por su salida del país". Benito Alberto Moya se encontraba privado de su libertad desde julio de 1975. En el año 1979 se le inició un proceso del cual resultó absuelto; había planteado reiteradamente el derecho de opción.

La Cámara Federal de Bahía Blanca hizo lugar a la acción, disponiendo que se permitiera al interesado abandonar el país. Apelado ese fallo por el agente fiscal, la causa llegó a conocimiento del Tribunal Superior.

La Suprema Corte modificó la decisión de la Cámara, disponiendo que "tal salida -del país- deberá hacerse efectiva sólo si dentro de dicho término -quince días- no se modificase la forma de arresto...por la libertad vigilada que regula el artículo 2, inciso c) del Acta Institucional del 1 de setiembre de 1977".

Los fundamentos de este fallo muestran que este tribunal no modifica las posiciones básicas sostenidas hasta el presente, salvo en lo que se refiere a la revalorización del derecho de opción. Vale decir que continúa considerando que la prolongación de las detenciones no las convierte por ello mismo en penas, y no pretende ampliar el ejercicio de sus facultades de control con respecto al examen concreto y circunstanciado de las imputaciones que el poder político esgrime para mantener las detenciones.

Con respecto al derecho de opción, se dice lo siguiente:

a) La reglamentación de las garantías establecidas en la Constitución, no puede ni debe alterar el derecho que está llamada a reglamentar.

b) En las actuales circunstancias del país, el mantenimiento de la detención en su forma más rigurosa, reduce el derecho de opción al mero ejercicio del derecho de petionar, de tal modo que equivaldría a su supresión.

c) La revisión judicial no se ha ejercitado en los casos en que el Poder Ejecutivo había denegado por primera vez la opción, porque en ellos la reiteración del pedido ofreció una vía razonablemente apta para obtenerlo.

11- LA CUESTION QUE ESTA AHORA PLANTEADA

En la actual coyuntura del país y luego de lo que se ha expresado, sólo eufemísticamente puede hablarse de un progreso del Poder Judicial.

La libertad vigilada no es sino un nuevo instituto sancionatorio creado por el actual régimen, y por las graves restricciones que implica, reafirma y prolonga la facultad que el Poder Ejecutivo y la Junta Militar se han arrogado para imponer penas. La privación de la libertad, entre otras aún más graves.

Sin embargo, aún en el supuesto de considerar que esta alternativa fuera mantenida en los próximos fallos, ella importa una diferencia sustancial para quienes han permanecido absolutamente privados de su libertad y sometidos al más riguroso trato carcelario.

Los beneficiarios de las treinta y dos causas que debe ahora resolver la Suprema Corte, se encuentran en la misma situación básica que revestía Benito Alberto Moya.

Igual es también la situación en que se hallan los 155 beneficiarios del segundo recurso colectivo.

Durante años, miles de detenidos han permanecido en las cárceles, en contradicción con normas constitucionales tradicionalmente respetadas en nuestro país. Como ya se ha dicho, sólo dos de ellos fueron puestos en libertad como consecuencia de decisiones del Poder Judicial.

Estamos pues ahora ante una instancia decisiva, que pondrá de manifiesto si es posible o no que se inicie el camino de retorno a formas mínimas de legalidad.

Debemos confiar en que antes de finalizar el año, las treinta y dos causas de habeas corpus radicadas ante la Suprema Corte serán resueltas. Y es empeño y compromiso común que se logre la libertad de los detenidos incluidos en ellas, lo que a su vez deberá influir decisivamente en la situación de los demás afectados.

Buenos Aires, octubre de 1981.



DETENIDOS POLITICOS Y HABEAS CORPUS COLECTIVO

El presente informe tiene por propósito referirse sumariamente al problema de los detenidos políticos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (detenidos PEN) y a la particular circunstancia que crea el hecho de que **la situación de un importante número de ellos se encuentra sujeto a decisiones que la Corte Suprema de la Nación deberá adoptar próximamente.**

La cuestión debe, a nuestro juicio, ser llevada al más amplio conocimiento de la opinión pública nacional e internacional, por la importancia que reviste para los eventuales beneficiarios y por la significación que aquello que se decida a este respecto, habrá de tener en la coyuntura política institucional de la Argentina.

